E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	LUZ ENA CUELLAR CRUZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	41001-31-05-003-2017-00775-01
Resultado:	PRIMERO. REVOCAR en su totalidad la sentencia del 08-feb-2019 proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva, y en su lugar, DECLARAR probada la excepción de "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO". SEGUNDO. CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandante. TERCERO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia,se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy siete (7) de marzo de 2022.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Demandante:	LUZ ENA CUELLAR CRUZ.
Demandado:	COLPENSIONES.
Radicación:	41001310500320170077501.
Asunto:	RESUELVE CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA.

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 024 del 28 de febrero de 2022

1. ASUNTO

Procede la Sala a Resolver el recurso de apelación presentado por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto la sentencia proferida el 08-feb-2019 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA[1]

Pretensiones: La actora demandó a Colpensiones con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en los términos del Decreto 3041 de 1966, derivada del fallecimiento de su consorte, Federnan Santiago Rincón, desde el 01-may-1987, junto con las mesadas adicionales dejadas de percibir, el retroactivo, los intereses moratorios e indexación, lo que resulte probado *ultra* y extra *petita* y las costas del proceso.

Hechos: Fundamentó sus pretensiones, básicamente, en que convivió de manera ininterrumpida desde el 01-ago-1983 al 01-may-1987, con el afiliado fallecido. Agregó que la pareja decidió formalizar su unión de hecho, contrayendo matrimonio el 03-may-1986, demostrándose amor, respeto y fidelidad, de la cual procrearon a Karen Santiago Rincón Cuellar.

[1] Fls. 38 a 52 del Cdo.Principal.

Expone que el causante cotizó al ISS a los riesgos de invalidez, vejez y muerte un total de 74 semanas entre el 03-dic-1985 y 04-may-1987. Precisó que las restantes cotizaciones se realizaron por las labores ejecutadas en Ecopetrol, que corresponden a un total de 144 aportes, dejando así cotizadas las 150 semanas en los 6 años anteriores del deceso. El ISS le reconoció su calidad de cónyuge supérstite y la indemnización sustitutiva mediante Res. 311 de 1989; pero mediante petición del 14-ene-2016 requirió a Colpensiones el pago de la prestación de sobrevivencia, que fuera denegada en Res. GNR 188325 del 27-jun-2016.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA[2]

2.2.1. COLPENSIONES: Al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones. De los hechos, aceptó: la muerte del afiliado, la reclamación pensional presentada por la demandante y la expedición del acto administrativo que la negó. En su defensa, adujo que la demandante no tenía derecho a la pensión de sobrevivientes pues, el afiliado no acreditó el número mínimo de semanas exigidas en el artículo 5 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el art. 1 del Decreto 3041 de la misma anualidad, que no era posible la acumulación de tiempos públicos con cotizaciones efectuadas al ISS. Asimismo, alegó que no se probó la convivencia con el afiliado por un término superior a los 5 años. Propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN y las que denominó, *"INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO"*, y *"DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES".*

3. SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del 08-feb-2019 el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva, accedió a las pretensiones de la demanda. En ese sentido, ordenó a Colpensiones reconocer la pensión de sobrevivientes en aplicación del Decreto 3041 de 1966 a favor de la promotora en 14 mesadas. Impuso la condena del retroactivo pensional desde el 14-ene-2013, con los descuentos de salud y lo pagado por indemnización sustitutiva. De igual forma, condenó a los intereses moratorios desde el 14-mar-2013, y negó la indexación de los réditos.

Luego de realizar una síntesis de los motivos que constituyen el fundamento de las pretensiones y las excepciones formuladas, la Juzgadora Laboral tuvo la plena convicción de que se colmaban todos los requisitos del Decreto 3041 de 1966 para acceder a las suplicas de la demanda. Argumentó que la sentencia SU769/14

[2] Fls. 98 a 107 del Cdo.Principal.

adoctrinaba la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados para el reconocimiento pensional objeto de decisión.

En este punto consideró que la pensión de sobrevivientes tiene como objetivo suplir la ausencia repentina del apoyo financiero del causante, y las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación. Que la norma aplicable debía ser la vigente al fallecimiento, que ocurrió el 01-may-1987 (fl. 17) en el caso de marras, siendo entonces el Decreto 3041 de 1966 el que gobernaba la pensión debatida.

Acto seguido estudió los requisitos de los arts. 5 y 20 Ídem, específicamente las 150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento, y 75 de las cuales deben corresponder a los últimos 3 años. Sobre el particular acudió a los formatos CLEBP de los folios 10 a 13, en donde se certificó una vinculación con el sector público en Ecopetrol equivalente a 142.85 semanas, que al sumarse a las 74 semanas certificadas por el ISS (fl.108 y 109), constituirían 216.85 aportes en los 6 años anteriores al fallecimiento, y 111.71 que corresponden a los últimos 3 años. Después de mencionar en extenso las sentencias SU769/14 y SU057/18 de la Corte Constitucional, aseveró que no había razón para negar la posibilidad de acumular los tiempos públicos y privados reseñados. Planteó que la interpretación constitucional era la más acorde para no desconocer la finalidad de la pensión de sobrevivientes, y el amparo de los beneficiarios del afiliado fallecido.

En lo relacionado con la convivencia, según la *a quo* tal requisito no se imponía en el Decreto 3041 de 1966 en el caso del cónyuge sobreviviente, como es el caso de la actora acorde a folio 5 del expediente, asociado a que estimó que la misma se constató con las declarantes Doris Ospino Collazos y Yanaira del Carmen Gelvez Montalvo.

A efectos de liquidar la prestación pensional, citó los arts. 488 del CST y 151 CPTSS en tanto que había operado el término trienal de prescripción, al instaurarse la reclamación el 22-feb-1989. Por lo anterior reconoció la pensión y su retroactivo desde el 14-ene-2013. Respecto a su monto invocó los arts. 20 a 26 del Decreto 3041 de 1966, nivelando el 50% de la normativa al salario mínimo e indexándolo, para una primera mesada de $838.002, lo que determinó un retroactivo de $78.576.434, y una mesada actual de $1.073.829, sobre las cuales autorizó el descuento del 12% para el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud.

Concedió los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 14-mar-2013, al estimar que la jurisprudencia ha convenido en su procedencia, pero negando la indexación de las sumas dada su incompatibilidad. A su vez entendió que no se presentó incompatibilidad al momento de recibir las sumas por concepto de devolución de saldos, al tratarse de una circunstancia que generó el ISS, y que dicha suma debía ser compensada debidamente indexada siguiendo la sentencia CSJ SL16169-2015.

4. RECURSOS DE APELACIÓN

Ambas partes criticaron el fallo de primera instancia. Pese a que la sentencia fue condenatoria, la parte demandante presentó apelación parcial, estimando que la decisión de primer grado se equivocó al no acrecentar la pensión en los términos del art. 23 del Decreto 3041 de 1966. Igualmente criticó que no se accediera a la indexación de las mesadas pensionales, por ser un derecho del pensionado.

La entidad demandada, de otro lado, argumentó que la decisión fue desacertada en tanto que no se acreditó la convivencia en los últimos 5 años de vida del afiliado, la cual debía exigírsele a la promotora, al causarse la pensión en vigencia de la Ley 797 de 2003. También indicó que lo concedido era incompatible con la prohibición de recibir dos asignaciones del erario como se delimitó en sentencia C-574/11 del Alto Tribunal Constitucional. Por último, insistió en que no se realizó un estudio adecuado de la excepción: *"INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO"*.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 14-may-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, quienes presentaron sus alegaciones dentro del término legal.

4.1.1. COLPENSIONES: Insistió en la incompatibilidad de lo concedido por la decisión de primer grado, mencionado la sentencia C-574/11. De otra parte, destacó que un estudio de los arts. arts. 5 y 20 del Decreto 3041 de 1966, solamente acreditarían un total de 74 semanas al ISS, razón por la cual, concluyó que el fallecido no dejó causado el derecho a una pensión de sobrevivientes.

4.1.2.LUZ ENA CUELLAR CRUZ: La abogada actora consideró que se cumplieron todos los requisitos del Decreto 3041 de 1966 para acceder a la pensión.

Particularmente reseñó que los formatos CLEBP emitidos por Ecopetrol contabilizan un total de 142.85 semanas, que sumadas a las reportadas por el ISS, reflejan un total de 216.85 aportes. Alegó que la suma de tiempos públicos y privados era procedente, ya que dicha discusión había sido estudiada por la Corte Constitucional en sentencias SU769/14 y SU057/18, enseñando que es posible acumular dichos servicios.

Seguidamente acotó que la calidad de consorte no era objeto de litigio, en tanto que así lo aceptó el ISS en Res. 311 de 1989. Que no admitía la incompatibilidad recriminada por la AFP, toda vez que la entidad había incurrido en error en el análisis de la prestación, como así se adoctrinó en sentencia SL117-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Tildó de erróneo el argumento de la Res. GNR 188325 del 27-jun-2016 para negar la pensión al exigirse a la accionante la prueba de la convivencia en los últimos 5 años, al no contemplar dicho requisito el Decreto 3041 de 1966, lo que revalida la procedencia de los intereses moratorios.

En lo tocante a la indexación, describió que la misma procura corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y evitar que ese fenómeno sea asumido por el pensionado. Tal argumento lo respaldó según la Sentencia SU168 de 2017, de la Corte Constitucional, y sentencias SL736-2013 y SL11553-2015 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si la demandante cumplió o no, con los presupuestos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes en los términos de las normas vigentes al momento del fallecimiento del afiliado.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

5.2.1. LA TESIS EXISTENTE SOBRE LA SUMATORIA DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS- DECRETO 3041 DE 1966-.

Las reglas desarrolladas en la Ley 100 de 1993, enseñan que el Sistema General de Pensiones tiene como firme teleología el amparo de los ciudadanos de las

contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte. Lo anterior, mediante el reconocimiento de las pensiones, y la progresividad de cobertura a los segmentos menos favorecidos.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional[3], la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad amparar a la familia que dependía económicamente del trabajador o pensionado que ha fallecido, para que pueda seguir sufragando sus necesidades. La Corte ha dicho que esta prestación "*responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria*[4]".

Para determinar si debe o no prosperar la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la actora, es necesario que como primer paso, se verifique si el causante cumplía con la cantidad de semanas requeridas por la ley para que naciera el derecho pensional en favor de sus beneficiarios. Sólo si se encuentra acreditado tal requisito, la línea argumentativa seguidamente ha de centrarse en dilucidar si quien demanda cumple con las condiciones legales para ser considerado *beneficiario* de la pensión. De comprobarse su legitimación pensional, el siguiente aspecto a determinar serían las condiciones en que se ha de reconocer y pagar la prestación, estableciendo desde cuando se causó el derecho, cuantas mesadas deben reconocerse, a que monto debe ascender cada una de ellas, desde cuándo se debe pagar retroactivo si hubiere lugar a él. Concomitantemente se resolverán, los demás elementos accesorios de la pretensión, tales como los intereses moratorios, indexación, la eventual prescripción si se ha propuesto como excepción, entre otros.

Por lo anterior, esta Sala establecerá en primer lugar si el afiliado fenecido, acreditó la densidad de semanas requeridas para causar la pensión reclamada.

En este sentido, debe precisarse que en tratándose de pensión de sobrevivientes, siguiendo la regla general, la norma aplicable al caso es la vigente al momento de la muerte del afiliado. Teniendo en cuenta que el óbito del señor Federnan Santiago Rincón, lo fue el 01-may-1987, según el Registro Civil de Defunción militante a Folio 17 Cuad. Principal, conforme a la regla general antes enunciada, en el caso de

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-695A de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-002 de 1999. M.P Antonio Barrera Carbonell.

marras la pensión de sobrevivientes se rige por lo dispuesto en el art. 20 del Acuerdo 224 de 1966, que remite expresamente al 5 ibídem, (aprobado por el art. 1 del Decreto 3041 de ese año), modificado por el 1 del Acuerdo 019 de 1983, (a su vez aprobado por el art. 1 del Decreto 232 de 1984). Las reglas en comentario exigen 150 semanas en los seis años anteriores a la muerte. Esta Corporación precisa que la última exigencia de las 75 semanas fue eliminada por el artículo 1.° del Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el art. 1.° del Decreto 232 del 31 de enero de 1984, y así lo explicó el máximo Juez del Trabajo, en la sentencia CSJ SL3549-2019.

El precepto en comento, corresponde al Reglamento General del Seguro Social Obligatorio administrado por el ISS, hoy Colpensiones, y esta regulación se aplicaba:

> *"(…) de manera exclusiva a sus afiliados o asegurados, bajo normas específicas y concretas establecidas en los reglamentos del ISS, no así a quienes se encontraban vinculados a otras cajas de seguridad social al amparo de otras disposiciones que algunas veces podían ser más flexibles y en otras más exigentes, pero en todo caso diferentes, a cargo de entidades distintas, unas bajo reglas de cotizaciones y otras simplemente cimentadas en tiempos servidos, etc"*[5].

De esta forma, únicamente es procedente estudiar las cotizaciones consignadas efectivamente ante la entidad demandada, toda vez que las cajas de previsión se encontraban amparadas por regulaciones específicas que contemplaban otros requisitos para conceder el beneficio pensional.

Examinado por la Sala el *sub exámine*, en lo concerniente a la densidad de cotizaciones del causante, no se discute que entre el 03-dic-1986 y 04-may-1987, Colpensiones contabilizó 74 semanas de aportes (fls. 108 y 109), las cuales son insuficientes para acceder a las pretensiones de la demanda. No obstante, en decir del accionante pueden computarse tiempos públicos y privados para el reconocimiento prestacional de conformidad con el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año.

La Juez *a quo* accedió a las pretensiones por considerar que era dable tener en cuenta cotizaciones efectuadas por servicios prestados a entidades públicas, para efectos de causar y/o liquidar la pensión del Acuerdo 224 de 1966, citando como

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL12028 de 2016. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

soporte argumentativo las sentencias SU769/14 y SU057/18 de la Corte Constitucional.

Respecto a ello, esta Sala de Decisión, ya ha tenido la oportunidad de examinar los precedentes invocados, reconociéndoles un alto valor argumentativo. Su interpretación del **Acuerdo 049 de 1990**, se adecua de manera más fidedigna al artículo 4 de la Carta Política, al establecer la prevalencia de las prerrogativas fundamentales inclusive sobre normas de menor rango vigentes, como lo es el derecho fundamental a la Seguridad Social, y por qué además, la postura que se acoge es la que se ajusta con mayor fidelidad al principio de la favorabilidad, establecido en el artículo 53 superior.

Inclusive, esa postura, originalmente marcada por la Corte Constitucional, finalmente permeó la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y en el año 2020 dicha Corporación emitió la Sentencia SL1981-2020 en donde modificó la tesis existente de la improcedencia de la sumatoria de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez de conformidad a lo consagrado el **Acuerdo 049 de 1990** y acogió por mayoría que los beneficiarios del régimen de transición a los que les sea aplicable el mencionado acuerdo, la procedencia de la acumulación de las semanas prestadas en el sector público con independencia si fueron o no cotizadas al ISS hoy Colpensiones, con las efectivamente aportadas a dicha entidad. De suerte que, que consideró que "*si los beneficiarios del régimen de transición son afiliados al sistema general de pensiones y están sometidos a su regulación -salvo los tres aspectos referidos-, ello apareja como consecuencia lógica el derecho a que las directrices y principios rectores de este sistema se les aplique, de manera axiológicamente coherente, de manera integral, tal como ocurre con la posibilidad que se contabilicen en su favor todas las semanas laboradas para el otorgamiento de las prestaciones.*"[6].

Sin embargo, las reglas jurisprudenciales acabadas de reseñar resultan de una aplicación concreta y armónica del Acuerdo 049 de 1990 y de la Ley 100 de 1993; normas sociales que tenían una teleología diferente al Acuerdo 224 de 1966. En efecto, el Alto Tribunal Constitucional ha reconocido como antes de la Constitución de 1991 y de la Ley 100 de 1993, Colombia no contaba realmente con un sistema integral de pensiones, sino que coexistían múltiples regímenes, administrados por distintas entidades de seguridad social y sólo a partir de 1967, el ISS empezó a

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1981 de 2020. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

asumir el reconocimiento y pago de pensiones de trabajadores privados. Tal era la coexistencia, que se generaba una suerte de paralelismo entre los distintos regímenes de seguridad social que era una de las principales causas de la ineficiencia en el sector y de la vulneración de los derechos de los trabajadores, que sólo fue superada con la Ley 100 de 1993 y sus nobles principios[7].

Entonces, frente a la sumatoria de semanas cotizadas en el sector público y privado para lograr la aplicación de la norma señalada en precedencia, se advierte que ello resulta inviable en casos como el del presente, toda vez que el Acuerdo 224 de 1966 no contemplaba esta prerrogativa, y la misma solo fue permitida con leyes posteriores, verbi gratia: la Ley 71 de 1988 y la 100 de 1993; así mismo, pese a que la jurisprudencia ha extendido esta posibilidad, se hizo únicamente en los casos que estaban regulados por el Acuerdo 049 de 1990.

Esta intelección no es sólo la de este Colegiado, la propia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha proscrito la interpretación de la decisión de primer grado y la invocada por la accionante, en estos términos:

> *"Por tanto, se insiste, la posibilidad de la sumatoria de tiempos de servicio público no cotizados al ISS con los aportes sufragados a esa entidad, sólo fue concebida para efectos de acceder a las pensiones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, en desarrollo del literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en tanto que sigue siendo una realidad que los regímenes anteriores no permitían la convalidación de todos los tiempos laborados.*
>
> *Se impone recordar, con apego a lo expuesto en la sentencia hito de la línea que se analiza, la CSJ SL1981-2020, que la Ley 100 de 1993 surgió, entre otras causas, por la necesidad de superar las fronteras existentes entre los diferentes regímenes pensionales anteriores, «[…] que coexistían dispersamente y condicionaban la validez de los tiempos laborados a situaciones tales como que hubieran sido objeto de aportes, laborados en determinados sectores o entidades, cotizados a específicos entes previsionales».*
>
> *Por consiguiente, precisa la Corte que la adición de tiempos públicos servidos y semanas cotizadas para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes solo resulta posible, en situaciones acaecidas en vigencia del*

[7] Corte Constitucional. Sentencia C-177/98. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Sistema Integral de Seguridad Social, con independencia de la legislación que les sea aplicable para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos, esto es, si por virtud del régimen de transición o de la condición más beneficiosa.

Tal conclusión, aparece explicada en la sentencia CSJ SL5147-2020, en la que, para las pensiones de invalidez y sobrevivientes, se enseñó:

[…] la acumulación de los tiempos públicos servidos sin cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales con los aportes sufragados a esa entidad, con la finalidad de acreditar las exigencias de aportes previstas en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990 [procede] cuando se invoque su aplicación en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

Lo señalado, porque «Las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, concedidas con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, deben considerarse integradas al esquema general de pensiones concebido por la Ley 100 de 1993»

(…) La consideración esbozada no desconoce el criterio jurisprudencial depurado en las sentencias CC SU-769-2014 o CC SU-057-2018, según el cual, la sumatoria pretendida es viable para acceder a la pensión de vejez del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, porque tal línea de pensamiento, por lo explicado, no es la que resulta aplicable, en tanto que: i) las subreglas jurisprudenciales expuestas en las providencias de unificación, fueron dadas en relación con la lectura del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el art. 1 del Decreto 758 de 1990 y no del artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966, que remitía al 5 ibídem, aprobado por el art. 1 del Decreto 3041 de ese año, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 019 de 1983, a su vez aprobado por el Decreto 232 de 1984.

En efecto, al decantar las subreglas de derecho en la materia, la Corte Constitucional en el primer fallo citado, con referencia en las sentencias CC T-090-2009; CC T-398-2009; CC T-583-2010; CC T-760-2010; CC T-334-2011; CC T-559-2011; CC T-100-2012; CC T-360-2012; CC T-063-2013 y CC T-596-2013, únicamente aludió a casos de beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les había negado el derecho a la pensión de vejez,

porque el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 no permitía la acumulación autorizada por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Cumple agregar, que el carácter irrenunciable de un derecho depende de su causación y no conlleva su reconocimiento inexorable, pues, se insiste, la suerte de la prerrogativa pensional que se reclama se consolidó antes de la vigencia del sistema Integral de Seguridad Social al que nunca estuvo afiliado aquél y, en consecuencia, no podrían sus potenciales beneficiarios verse beneficiados por sus normas."[8].

Así las cosas, por los argumentos que esta Corporación expone, no era factible el otorgamiento de la prestación deprecada conforme a los precedentes jurisprudenciales que permiten la acumulación de tiempos públicos y privados, dado a que dichas reglas especiales sólo aplican para el Acuerdo 049 de 1990. En este sentido, al no satisfacerse la densidad de semanas requeridas para reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, resulta innecesario proceder al estudio de los demás elementos fácticos necesarios para acceder a las pretensiones formuladas.

Se debe iterar que esta decisión no implica el desconocimiento a las sentencias SU769/14 y SU057/18 de la Corte Constitucional, porque lo aquí estudiado es el art. 5 del Acuerdo 224 de 1966, que claramente delimitan los riesgos de invalidez, vejez y muerte con tiempo cotizados al ISS. A diferencia de lo que estableció la Corte Constitucional en los precedentes comentados, en la cual se mencionan periodos cotizados en el contexto del Acuerdo 049 de 1990 y su aplicación en el régimen de transición, normas inexistentes al momento en que se causó el deceso del esposo de la aquí demandante.

Por lo tanto, este Tribunal **revocará en su integridad la sentencia** que ha sido revisada con ocasión al grado jurisdiccional de consulta y apelación, declarándose probada la excepción de *"INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO"*, no sin antes advertir, que teniendo en cuenta que la apelación del demandante giraba en torno a lograr la indexación de las mesadas reconocidas, resulta inútil para la Sala revisar la factibilidad de su recurso, pues además del grado jurisdiccional de consulta, ha salido victoriosa la apelación de la entidad demandada, en cuanto a la inexistencia del derecho de la demandante, el cual no fuera reconocido en sede de primer grado.

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2706 de 2021. M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.

6. COSTAS

Teniendo en cuenta que se revoca totalmente la sentencia del inferior, y al no resultar próspera la apelación, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante, conforme al numeral 4° del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia del 08-feb-2019 proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva, y en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de *"INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO"*.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandante.

TERCERO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422d42b6a8be410321aff262f18d48f6be82bc2db93d325d122ed65b5d07bf3e**
Documento generado en 28/02/2022 02:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica